

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, Radicado No. **2016-00622**, junto con el escrito presentado por el doctor **DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES**, actuando en calidad de apoderado judicial de **LA URBANIZACION SANTA MARIA DEL ROSARIO**, con solicitud terminación por pago total de la obligación. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho memorial con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el doctor **DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES**, apoderado judicial de la parte demandante. Pues bien, por reunirse los requisitos a cabalidad de lo contemplado en el artículo 461 del C.G. del P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular, Radicado No. **2016-00622** seguido por **LA URBANIZACION SANTA MARIA DEL ROSARIO**, en contra de **DERLY ZULAY MORENO CARRILLO**, por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, por auto de fecha 7 de marzo de 2017. Librense los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **28 de marzo de 2022**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo Hipotecario con radicado N° **2014-00010** con solicitud de aclaración del auto de terminación por cuanto en el ordinal primero de la parte resolutive, se registró una clase proceso y numero de radicado diferente. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

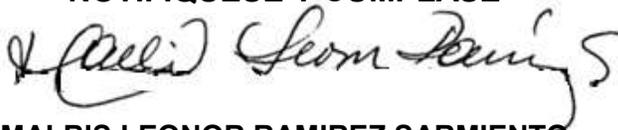
Mediante constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutante solicita corrección del auto que decretó la terminación del proceso, de lo cual, observa este funcionaria judicial que se incurrió en un error involuntario razón por la cual procederá a realizar la debida corrección, el cual quedará así:

RESUELVE:

“PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario, Radicado No. 2014-00010 seguido por el BANCO POPULAR, en contra de LIMPOK AMEJARA PARRA BOTIA, por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **28 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo Singular con radicado N° **2016-00455** con memorial allegado por el vocero judicial de la parte actora mediante el cual informa bajo la gravedad de juramento, una nueva dirección electrónica para notificar al demandado.

Villa del Rosario, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el BANCO FINANADINA S.A en contra de FELIX AUGUSTO GARCIA GOMEZ, este Despacho no considera viable acceder a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte actora en memorial que antecede, por cuanto conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que reza; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)”*, si bien es cierto manifiesta bajo la gravedad de juramento que la nueva dirección electrónica del demandado es augustor1@hotmail.com, no menos cierto es que no allega previamente las evidencias respecto de la forma en como obtuvo dicha dirección electrónica.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte actora para que allegue dichas evidencias o en su defecto, para que agote las respectivas gestiones de notificación del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

DE VILLA DEL ROSARIO

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **28 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Hipotecario, Radicado No. **2017-00731**, del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en contra de **CARLOS JOSE MARTINEZ PINZON**, junto con el escrito presentado por la doctora **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, informándole que la apoderada judicial la entidad ejecutante, debidamente facultada, mediante escrito enviado al correo institucional de este despacho, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y costas procesales. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El artículo 461 del C.G.P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente la apoderada judicial de la entidad ejecutante en escrito remitido desde su correo inscrito ante el consejo superior de la judicatura, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y costas procesales, por tal razón se accederá a dicha pretensión toda vez que se encontrara ajustada a las exigencias de la norma trascrita.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario radicado No. **2017-00731**, promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en contra de **CARLOS JOSE MARTINEZ PINZON**, por pago total de las cuotas en mora y costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, por auto de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: Ordenar expedir la constancia de Ley, previo pago del arancel judicial y entréguesele a la parte demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

JCR

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **28 de marzo de 2022**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, proceso ejecutivo singular Radicado bajo el N° **2017-00642**, siendo demandante la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN COMULTRASAN”, contra LUZ DARY ANGARITA PEREZ y LIDIA STELLA CONTRERAS CONTRERAS, informándole que existe solicitud de embargo y retención del 50% de la pensión que devenga LIDIA STELLA CONTRERAS CONTRERAS.

Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander –

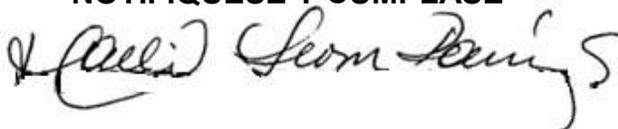
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% de la pensión que la demandada LIDIA STELLA CONTRERAS CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía 60.288.738, percibe del MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, limitando la medida a la suma de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26'000.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas al pagador de la alcaldía municipal de Cúcuta a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. **548742042001** del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, previniéndole para que, al momento de hacer los pagos, constituya certificados de depósito a órdenes del juzgado y que, de no hacerlo, responderá por dichos valores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **28 de marzo de 2022**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, proceso Ejecutivo Hipotecario Radicado bajo el N° **2017-00039**, siendo demandante EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra JOSE ARIOSTO MANRIQUE RIVERA, informándole que está para su trámite el escrito presentado por la parte actora. Sírvase Proveer.

Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto informe secretarial y la petición del actor en el sentido de "... OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) correspondiente, con el fin de realizar el AVALÚO CATASTRAL del inmueble..."

Este despacho decide que la petición no es viable, ya que según el artículo 44 del C G del P, la forma de hacer el avalúo de inmuebles esta consagrada en el numeral 1 y 4 que dice:

"...ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados....

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere

que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1....”

De manera tal que el actor debe allegar el avalúo sin necesidad que este despacho le oficio al (IGAC) ya que la norma es clara que el avalúo podrá ser contratado “...podrán contratar el dictamen pericial **directamente** con entidades o profesionales especializados...” (Negritas fuera del texto)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **28 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

JCR

Corrigió Mario

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Prendario radicado No. **2017-00691**, promovido por la cesionaria **RF ENCORE S.A.S**, en contra de **JULIAN ANDRES ORTEGA VILLAMIZAR**, con memorial allegado el día 12 de enero de 2022, suscrito por el apoderado de la parte demandante y por el demandado con solicitud de suspensión del proceso.

Villa del Rosario, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso ejecutivo singular radicado # 2017-00691, promovido por BANCO OCCIDENTE, en contra de JULIAN ANDRES ORTEGA VILLAMIZAR, se observa que a través del correo institucional, se allega escrito suscrito por el Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, obrando como apoderado de la cesionaria RF ENCORE S.A.S y el demandado JULIAN ANDRES ORTEGA VILLAMIZAR, solicitando la suspensión hasta el día por seis (06) meses.

Pues bien, el artículo 161 del C. G. del P., al referirse a la “SUSPENSION DEL PROCESO”, señala:

“El Juez, a solicitud de parte formulada antes de la sentencia, decretara la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1.-... “2.- ***Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, la presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa***”. (Negrillas fuera de texto).

Como se puede apreciar, la solicitud de suspensión se encuentra ajustada a las exigencias de la norma transcrita.

Así las cosas, por encontrarse presentes las exigencias del art. 161 del C. G.P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

1º.-) Decretar la SUSPENSIÓN del trámite del presente proceso ejecutivo singular, **hasta el día doce (12) de junio de dos mil veintidós (2022)**, con fundamento en el art. 161 del C.G.P.

2º.-) Adviértase a las partes, que vencido dicho plazo, si no hay pronunciamiento de parte se proseguirá de oficio la actuación.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

LA JUEZ


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **28 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

JCR

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva, instaurada por **RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA"**, contra **GLADYS LUCIA RICO PEÑALOZA COMO HEREDERA DETERMINADA DE NELSON RAMIRO RODRIGUEZ ORTIZ (Q.E.P.D.) Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS** Informándole que solicitaron el oficio comunicando el embargo. Sírvase Proveer.
Villa del Rosario, Once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado al Despacho la demanda de Pertenencia radicada # **2021-000578**, promovida por **RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA"**, contra **GLADYS LUCIA RICO PEÑALOZA COMO HEREDERA DETERMINADA DE NELSON RAMIRO RODRIGUEZ ORTIZ (Q.E.P.D.) Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Sería del caso ordenar que se libre el oficio comunicando la medida, pero como se hace necesario entrar a analizar todo el expediente, esta operadora judicial considera mejor anular el auto de admisión, pero de una vez indicarle a la parte demandante los varios errores que pasaron inadvertidos en la anterior admisión de la misma, para proferir un nuevo auto de inadmisión y que la parte demandante tenga la oportunidad de subsanar.

Esto es lo más sabio en aras de darle a oportunidad de subsanar y en aras del debido proceso, en aras de derecho de defensa y en aras de evitar nulidades. Así las cosas no libraré el oficio solicitado, sino que anularé el primer auto admisorio y en su lugar se inadmitirá, por otras razones que pasaron inadvertidas y así darlela oportunidad de que subsane la demanda.

Lo anterior porque esta operadora judicial considera necesario entrar a hacer un control de legalidad de toda la etapa que se ha surtido hasta este momento y se anulará de oficio el auto admisorio de la demanda, para en su lugar indicarle al apoderado las falencias de tipo meramente formal que hace falta subsanar en este caso, para así poder entrar a continuar con el presente proceso y evitar nulidades a futuro

Nuestra legislación permite realizar el control de legalidad para sanear vicios como los que se han presentado en este caso.

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, (Auto y Providencia de 19810323), sobre el tema en estudio expresó:

“... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues lo autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, **cometiendosí un nuevo error**”.

También en providencia del 23 de marzo de 1981 por medio de la cual se pronunció sobre la corrección de autos por medio de los cuales se rechazara “erradamente” el recurso de casación. En esta ocasión afirmó:

“sin que el hecho de haberse pretéritamente admitido la demanda de casación en auto que alcanzó ejecutoria; le vede a la Sala inhibición a estudiar aquella en el fondo, puesto que, como es axiomatico (sic) en derecho procesal, **lo interlocutorio no ata a lo definitivo; ni el error cometido inicialmente tiene que conducir a la comisión de otro.**

En providencias múltiples ha dicho la Corte, en efecto, que cuando ella erradamente declara admisible el recurso de casación -o la demanda agregaría hoy- el auto correspondiente no la obliga a tomar decisión alguna de fondo al estudiar los reparos hechos a la sentencia del tribunal y darse cuenta cabal de la índole del pleito. Ciertamente si al entrar en el examen detenido del recurso propuesto advierte que le ha dado cabida sin fundamento legal, mal procedería atribuyéndole al auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir una competencia de que carece. Porque el auto en cuestión nunca tiene fuerza de sentencia, no cohibe a la Corte para declarar en providencia posterior improcedente el recurso”¹⁴ (Negrilla por fuera del texto original).

En proceso del año 2012, la Corte hizo referencia a otra demandante que no correspondía a la causa estudiada en esa providencia, en tal ocasión la Corte afirmó:

“Como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de

radicación 36407 de 21 de abril de 2009 “... **la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros.** Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”¹⁵(Negrilla por fuera del texto original).

Apoyado el despacho en esta doctrina conocida como antiprocesalismo en el derecho colombiano, esta operado entrará a revocar el auto admisorio de la demanda, y en su lugar se dispondrá su inadmisión pero para que se corrijan los errores so pena de rechazo. Errores que se cometieron desde la presentación de la demanda y que pasaron inadvertidos, en la anterior oportunidad, pero que ahora con más detenimiento el despacho se percata de ellos y se le concederá la oportunidad a la parte demandante para que los corrija a tiempo y así evitar sentencia inhibitorias o nulidades procesales posteriores que implicarían más desgaste de la administración de justicia.

ERRORES FORMALES DE LA DEMANDA

En el cabezito de la demanda no deja de ser grave que se indique como demandada la señora “...GLADYS LUCIA RICO PEÑALOZA COMO HEREDERA DETERMINADA (ESPOSA) DE NELSON RAMIRO RODRIGUEZ ORTIZ (Q.E.P.D)...”

Sabido es que la esposa no es heredera y por esa razón se deberá corregir la calidad en la que ella debe comparecer al proceso.

ERRORES EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA

De otra parte como se trata de un proceso ejecutivo se deben sacar los hechos que son impertinentes como son:

En el primero se mezclaron varios hechos, lo del matrimonio se debe sacar por ser impertinente para un proceso ejecutivo

En el cuarto vuelve a cometer el error de mencionar un hecho impertinente para el ejecutivo y lo debe sacar.

En el quinto hecho da lugar a confusión porque habla de varias personas que han incumplido en el pago de una obligación contenida en un pagaré, pero en el hecho segundo dio que el único aceptante era el señor NELSON RAMIRO RODRIGUEZ ORTIZ (Q.E.P.D.), entonces se genera confusión al indicar en este hecho que la hay varias personas que han incumplido si solo hubo un aceptante. Esto se debe aclarar

Igual apreciación sucede en el hecho sexto donde el actor pareciera que ya tiene algún documento que indique que la deuda del señor NELSON RAMIRO RODRIGUEZ ORTIZ (Q.E.P.D.) ya les fue adjudicada a estas personas, pero no allega el documento que demuestre eso. De manera tal que si la señora GLADYS LUCIA RICO PEÑALOZA viuda del señor NELSON RAMIRO RODRIGUEZ ORTIZ (Q.E.P.D.) y/o demás herederos indeterminados del causante no firmaron el pagare inicial no debe decir que le adeudan o en caso que ya se haya hecho la sucesión y todos ellos hubieran recibido la deuda en herencia sin beneficio de inventario, pues no los puede denominar deudores y debe aclarar este hecho en el sentido de indicar en qué calidad cita a cada demandado tal y como lo dice el numeral 2 del artículo 84 del C. G. del P.

En el hecho séptimo debe eliminar las citas de normas o códigos que van en el capítulo de fundamentos de derecho. Pero además debe aclarar, repito, si es que existen documentos donde todos los demandados sean aceptantes de la obligación y si es que ya recibieron la deuda adjudicada en la sucesión.

Del hecho octavo debe eliminarse la calidad en que está citando a la señora, porque eso ya lo escribió muchas veces. Se debe evitar la repetición ya que la norma es clara que los hechos deben determinados, numerados y claros.

ERRORES EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones se debe aclarar, repito, si es que la deuda ya le ha sido adjudicada a los demandados o si es que ellos son también aceptantes o deudores del pagaré.

Se debe sacar de la pretensión que la señora GLADYS LUCIA RICO PEÑALOZA es heredera o si es que tiene alguna sentencia de algún juzgado de familia donde a ella la hayan reconocido como heredera de esa deuda la deberá allegar.

La cuarta pretensión debe ser eliminada ya que se debe colocar en el capítulo de las medidas, mas no como pretensión del ejecutivo.

De la demanda se debe tener presente que se deben cumplir con los requisitos del art. 87 del C. G del P, esto es si conoce los herederos deberá demandarlos y si no los conocer los debe emplazar. Además si está abierto el proceso de sucesión allegar copia del auto que reconoce los herederos y contra ellos procederá la demanda, pero si no se ha abierto la sucesión así se deberá indicar

ERRORES EN CUANTO AL PODER

La parte demandante escribe en el poder que es para presentar un ejecutivo contra "...para que inicie y lleve hasta su terminación PROCESO EJECUTIVO de mínimo cuantía contra NEISON RAMIRO RODRIGUEZ ORTIZ...", pero en la demanda indica que ese señor ya murió y allega el registro civil de defunción y como un muerto no puede comparecer al proceso ni se le puede notificar

la demanda, se debe corregir desde el poder en adelante

La demanda se debe corregir y no es necesario allegar las pruebas 3, 4, 5 por ser impertinentes para el ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ANULAR EL AUTO DE ADMISION DE LA DEMANDA del pasado dos (2) de diciembre dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la partemotiva. En consecuencia dejar sin efectos toda la actuación posterior.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que la parte demandante y su apoderado procedaa subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

CUARTO: La doctora **YINNERD ANDRÉS URQUIZA SUÁREZ**, queda reconocida como apoderado judicial del demandante, conforme al memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy Veintiocho (28) de Marzo de DOS Mil VEINTIDOS (2022), a las 8:00 A. M. Se desfija a las cinco p.m (05)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario